



## JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado:</b>	05001 40 03 013 2021 01048 00
<b>Procedimiento:</b>	Acción de tutela
<b>Accionante (s):</b>	<b>Esaú Albeiro Ospina Sánchez</b>
<b>Accionado (s):</b>	<b>EPS Sura</b>
<b>Tema:</b>	Del derecho a la Salud
<b>Sentencia</b>	General: 248 Especial: 241
<b>Decisión:</b>	Concede amparo Constitucional

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

### I. ANTECEDENTES

**1.1.** Manifestó el accionante que padece de problemas de salud oral y debido a esto requiere tratamiento con Especialista Periodontal, a fin de no perder sus dientes, que dicho tratamiento no es estético sino por salud; por tal motivo, el 13 de julio de 2021, presentó derecho de petición ante la EPS Sura, solicitándole el tratamiento requerido de manera urgente.

Refiere que a la fecha de presentación de la acción de tutela no se le ha dado ninguna respuesta a su solicitud, en el sentido de remitirlo a especialista en periodoncia, ya que no cuenta con recursos necesarios para realizar el tratamiento.

**1.2.** La acción de tutela fue admitida el 29 de septiembre de 2021 y la accionada fue notificada mediante correo electrónico el mismo día de su admisión.

**1.3 EPS Sura** a través de su representante legal judicial remitió escrito dentro del término establecido e indicó que el accionante Esaú Albeiro Ospina Sánchez, se encuentra afiliado a la entidad como beneficiario y tiene cobertura integral, y se le ha garantizado las atenciones en salud requeridas y a la fecha no tiene solicitudes médicas pendientes por autorizar.

Informó que al validar el sistema de información se pudo evidenciar que el accionante no tiene atención por odontología desde el año 2019, no tiene solicitud para consulta periodoncia para evaluación, que la evaluación la hizo de manera particular en Oral Medic y fue allí donde se le remitió a cita con especialista.

Adujo que, respecto al derecho de petición, se le ha realizado seguimiento desde el CIS, y por intermedio del líder de Odontología Comfama, el 2 de agosto de 2021 se contactó al accionante para ingresarlo a la red de IPS y se le asignó cita de valoración para el 5 de agosto de 2021 a las 7.30 a.m en Oral Medic Bello, en dicha consulta le ordenan 4 detartrajes, los cuales se le realizaron el 30 de agosto de 2021.

Manifiesta que en atención a la acción de tutela se le asigna cita para el 5 de octubre de 2021, a las 11.00 a.m. con la Dra. Natalia Torres para realizarle el curetaje, en la IPS Oral Medic Bello.

Conforme a lo expuesto, solicitaron se negara la acción de tutela y se declarara su improcedencia por no existir vulneración al derecho fundamental del accionante y por lo tanto no se debe conceder el tratamiento integral.

El Despacho, en aras de verificar lo manifestado por la EPS Sura, según constancia secretarial que antecede, se comunicó telefónicamente con el accionante a fin de indagar si había asistido a la cita de valoración programada por la accionada para el día 5 de octubre de 2021, en la IPS ORAL MEDIC BELLO y este manifiesta que efectivamente asistió y allí no le hicieron ninguna valoración porque ya se la habían hecho el 5 de agosto

de 2021, que lo que necesita es cita con especialista en Periodoncia; además manifiesta que tampoco le hicieron el curetaje que tenía pendiente.

Informó además que asistió a Oral Medic Bello, no de manera particular, sino por cita asignada por la IPS Comfama y es allí donde el odontólogo le informa que solamente le pueden hacer limpieza, pues lo requerido es un tratamiento con Especialista en Periodoncia que debe autorizar la EPS y esto no lo autorizan por ser tratamiento estético.

Indicó que carece de recursos económicos para sufragar los gastos de manera particular, ya que se encuentra pendiente que se le reconozca su pensión de jubilación.

## **II. COMPETENCIA.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

## **III. PROBLEMA JURÍDICO.**

Corresponde a esta Dependencia determinar si la entidad accionada, está vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante al no autorizar cita con especialista en periodoncia, requerido mediante derecho de petición de fecha 13 de julio de 2021.

## **IV. CONSIDERACIONES**

**4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.** La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

#### **4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.**

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Esau Albeiro Ospina Sánchez**, actúa en causa propia, por lo que se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es la entidad a la cual se le endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante.

**4.3 DERECHO A LA SALUD ORAL.** La sentencia T 563 de 2013, explicó:

*“El Acuerdo 029 de 2011 establece como exclusiones del Plan Obligatorio de Salud, “tratamientos de periodoncia, ortodoncia, implantología, dispositivos*

*protésicos en cavidad oral y blanqueamiento dental en la atención odontológica, diferentes a los descritos en el presente Acuerdo”.*

*Con respecto a tratamientos, cirugías, correcciones y rehabilitación de la salud oral esta Corporación ha sostenido que en ciertos eventos, aun cuando se encuentran excluidos del POS, pueden ser amparados mediante la acción de tutela, cuando se encuentren encaminados a recuperar el estado de salud oral del paciente y le permitan restablecer la vida digna y la integridad física, es decir, siempre y cuando cumplan con los presupuestos establecidos para inaplicar las disposiciones del Plan Obligatorio de Salud.*

*La jurisprudencia constitucional en ocasiones ha relacionado los procedimientos médicos estéticos con **el concepto de “vida digna”**, para amparar en fallos de tutela aquellos que **buscan “aminorar un sufrimiento o facilitar un mejor modo de vida”**, aun cuando legalmente estos tratamientos o procedimientos médicos se encuentren excluidos del POS, según las circunstancias de cada caso y necesidades de cada paciente. De este modo, las entidades promotoras de salud deben analizar, en cada caso, si el tratamiento médico prescrito puede ser funcional así tenga una mejoría de carácter estético, pues éstas tienen la capacidad técnica y científica para evaluar qué tipo de tratamiento se requiere para restablecer la salud y evitar dolor o traumas y así mejorar la calidad de vida y la integridad física del paciente.*

*En este sentido, la sentencia T-1276 de 2001 conoció la acción de tutela interpuesta por un señor, que había sufrido un accidente de tránsito por lo cual perdió 11 dientes del maxilar inferior. Consideró esta Corporación:*

*En relación con el asunto sub examine observa la Sala, que **si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales** de su maxilar inferior sin que pueda predicarse un carácter simplemente estético de tal reclamación, pues se evidencia que la carencia de los mismos, compromete aspectos funcionales de su aparato*

*masticatorio y que además el suministro de la prótesis maxilar fue recomendado por especialistas adscritos a la entidad accionada.*

*Igualmente, la sentencia T-543 de 2003, en el que la Corte estudió un caso de una persona diagnosticada con periodontitis crónica y pérdida ósea a quien la EPS se negaba a suministrar el servicio requerido porque la remisión a periodoncia está excluida del POS. En esta ocasión señaló esta Corporación:*

*“La sentencia de instancia negó la tutela por considerar que no se afectaba la vida y la salud de la accionante, argumento que esta Corporación no comparte. La periodontitis es una enfermedad que afecta la estructura ósea, dificulta la masticación, compromete la estabilidad de los dientes, y causa dolor en las mandíbulas, por lo que, si bien la vida misma no está en juego, la salud y la integridad personal de quien lo padece sí se ven afectadas ante el compromiso de aspectos funcionales de su aparato masticatorio y de la posibilidad de infección en otros órganos de la persona”.*

*Si bien en estos dos casos se negó el amparo de los derechos fundamentales invocados, la razón de la decisión se basó en la ausencia de material probatorio para verificar la incapacidad económica de los accionantes para sufragar el costo de los tratamientos prescritos, esto es, prótesis de boca. No obstante, **reconocieron la importancia funcional de los dientes y con ello de los tratamientos odontológicos, pues en ciertos casos, la ausencia de los mismos pone en riesgo derechos de rango constitucional, como la vida digna, la integridad persona y la salud.***  
(...)

*Por lo tanto, la jurisprudencia constitucional ha protegido el derecho a la salud y la vida digna cuando las entidades promotoras de salud niegan los servicios, medicamentos o procedimientos excluidos del Plan Obligatorio de Salud, pero que se requieren con necesidad, para restablecer una función orgánica del cuerpo”.*

**4.4. CASO CONCRETO.** Sea lo primero precisar que, si bien el accionante delimitó el asunto a la vulneración del derecho fundamental de petición,

este Despacho advierte que el mismo no se limita a una simple solicitud de información, pues la situación real que allí existe impacta directamente al derecho a la salud del actor, sobre lo que habrá de pronunciarse el Despacho.

Así mismo, se considera que al caso planteado no puede dársele el trato de derecho de petición, pues el tratamiento solicitado por el actor requiere de unas reglas que claramente exceden la finalidad del derecho de petición, como son citas para evaluación odontológicas por parte de especialista en periodoncia y consideraciones diferentes.

Por lo anterior, en uso de la facultad extra y ultra petitas del Juez Constitucional, se resolverá el fondo del asunto.

Ahora bien, se tiene que el accionante pretende por vía de tutela, obtener cita odontológica con especialista en Periodoncia por parte de la EPS Sura, en razón a que este procedimiento fue recomendado por médico tratante de la IPS Oral Medic Bello. Así mismo se tiene, que el solicitante presentó un derecho de petición y si bien el mismo se le resolvió asignándole cita de evaluación, en la institución que fuera ordenada no se la hicieron argumentando que ya se la habían hecho, desde el 5 de agosto de 2021 y lo requerido es con especialista, que no se había ordenado por parte de la EPS.

Por su parte, la EPS Sura se opuso a las pretensiones esgrimidas, argumentando la improcedente de la acción de tutela, aduciendo que ya se le había asignado cita de evaluación odontológica, para el día 5 de octubre de 2021, por cuanto la remisión para médico especialista en periodoncia, se había hecho de manera particular y no por la EPS, por lo que era necesaria la valoración.

De acuerdo a lo anterior, se tiene según constancia secretarial que antecede, que el accionante fue remitido por parte de la IPS Comfama de Bello a cita odontológica en la IPS Oral Medic Bello, por parte de la EPS Sura; allí le manifestaron que solo le hacían la limpieza a sus dientes, pero

el tratamiento a seguir es con Periodoncia, que debía ser autorizado por la EPS, que no fue de manera particular, no tiene los recursos para pagar citas particulares, pues se encuentra a la espera que se le reconozca la pensión de jubilación y no cuenta con dinero para ello.

Si bien es un hecho claro que en el expediente no hay respuesta a la solicitud elevada por el accionante, de asignar cita con especialista, del material probatorio allegado al plenario, se advierte que la EPS Sura se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud del accionante, al no asignarle la cita requerida, toda vez que en la institución que fuera remitido no tienen especialistas en Periodoncia, según el actor, por lo que la salud, entendida como un criterio amplio tal y como la ha explicado la Corte Constitucional, comprende la salud mental, así como la salud física, la cual claramente se está viendo afectada en razón a los problemas orales que según el actor, puede llegar hasta perder los dientes.

Debe advertirse que, si bien se realizó una evaluación, el día 5 de agosto de 2021, y según la historia clínica aportada se evidencia que el actor fue diagnosticado con “Periodontal” “Depósitos (acreciones en los dientes), debe tenerse en cuenta el concepto del médico tratante.

No obstante, no es de competencia de este Despacho concluir si el accionante requiere o no el procedimiento odontológico, pues esto requiere de una evaluación por especialista, que determinen su procedencia.

Así las cosas y como bien lo dijo el tribunal constitucional, **si bien la vida misma del demandante no está en juego, su salud e integridad personal eventualmente pueden resultar afectadas, por la ausencia de las piezas dentales**, por lo que es imperiosa la valoración por especialista, lo que hasta ahora no se ha hecho y sugerido por la misma odontóloga Natalia Torres de Oral Medic Bello.

Se informa además por parte del actor que no cuenta con los recursos necesarios para empezar un tratamiento de manera particular

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y, en consecuencia, se ordenará a la EPS Sura que para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, asigne cita con especialista en Periodoncia en cualquiera de las instituciones públicas o privadas que se tenga contratado, para que sea el quien determine que tratamiento debe seguir el actor.

Corolario de lo expuesto, el amparo constitucional deprecado será concedido.

## **V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

### **RESUELVE:**

**Primero. Tutelar** los derechos fundamentales del señor **Esaú Albeiro Ospina Sánchez**, los cuales están siendo vulnerados por la **EPS Sura**.

**Segundo. Ordenar** al representante legal o quien haga sus veces de la EPS Sura, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, y si aún no lo ha hecho, asigne cita con especialista en Periodoncia con cualquiera de las instituciones públicas o privadas que se tenga contratado, para que sea él quien determine el tratamiento a seguir, ordenado por su médico tratante como parte fundamental a su tratamiento.

**Tercero.** Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULA ANDREA SIERRA CARO**

**JUEZ**

1

**Firmado Por:**

**Paula Andrea Sierra Caro**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 013 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b18c82ac88fca5140fdcdb7acb4c48ec3abd3f19017d36f25f253ab7a51b3ab5**

Documento generado en 11/10/2021 11:37:43 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**